

«4.ª Con independencia del motor, se deberá poder accionar el vehículo con los pedales a una velocidad suficiente para su normal empleo. El recorrido mínimo por cada vuelta de pedal deberá ser superior a 2,80 metros.»

Segundo.—Todos los ciclomotores que se pongan en circulación a partir de la entrada en vigor de la presente Orden deberán reunir las características a que se refiere el número anterior, juntamente con las cuatro restantes del apartado primero de la Orden de 30 de junio de 1965.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de abril de 1966.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1098/1966, de 21 de abril, por el que se prorroga hasta el día 2 de junio próximo la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de ciertos productos siderúrgicos que fué dispuesta por Decreto 2581/1964.

El Decreto dos mil quinientos ochenta y uno, de dieciocho de agosto del año mil novecientos sesenta y cuatro, modificado por el novecientos veinte, de ocho de abril del siguiente año, dispuso la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de hierro y acero en bloques pudelados, lingotes o masas y de «blooms» y «slabs» de más de ciento veinte milímetros de espesor. Dicha suspensión ha sido prorrogada por sucesivos Decretos hasta el día dos de abril siendo el último el quinientos cuarenta y dos del año en curso.

Desaparecidas las circunstancias que motivaron la suspensión de derechos para el hierro y acero en bloques pudelados, lingotes y masas, así como para los «blooms» subsisten, sin embargo, dichas circunstancias en lo que se refiere a los «slabs», por lo que solamente para éstos es aconsejable prorrogar por un mes dicha suspensión, haciendo uso de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo único.—Se prorroga hasta el día dos de junio próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de «slabs» de más de mil kilogramos con espesor superior a ciento veinte milímetros, clasificados en la partida setenta y tres punto cero siete B cuatro a, suspensión que fué dispuesta por Decreto dos mil quinientos ochenta y uno, de dieciocho de agosto del año mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 1099/1966, de 21 de abril, por el que se modifica la nota complementaria 5 del capítulo 73; se crean las nuevas subpartidas 73.11-B-2-e, 73.11-B-2-f, 73.24-A-1 y 73.24-A-2 y se modifican los derechos arancelarios transitorios de la subpartida 73.33-A y de la partida 73.34.

El Decreto novecientos noventa y nueve, mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la nota complementaria quinta del capítulo setenta y tres crear las nuevas subpartidas setenta y tres punto once-B-dos-e setenta y tres punto once-B-dos-f, setenta y tres punto veinticuatro-A-uno y setenta y tres punto veinticuatro-A-dos y modificar los derechos arancelarios de la subpartida setenta y tres punto treinta y tres-A y de la partida setenta y tres punto treinta y cuatro del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—Queda modificada la nota complementaria quinta del capítulo setenta y tres del vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

«La denominación "acero especial sin aleación" que figura en las partidas setenta y tres punto cero seis, setenta y tres punto cero siete, setenta y tres punto diez setenta y tres punto once, setenta y tres punto doce y setenta y tres punto catorce se refiere a un acero que contiene cantidades de carbono comprendidas entre cero coma veinticinco y cero coma sesenta por ciento de su peso, y a aquellos que aun con menos de cero coma veinticinco por ciento de carbono tengan más de cero coma quince por ciento de silicio siempre que en ambos casos contengan cero coma cero cuatro por ciento máximo de fósforo y azufre por separado o cero coma cero siete por ciento de la suma de estos dos elementos considerados conjuntamente.»

Artículo segundo.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la siguiente forma:

Partida	Artículo	Derecho móvil	Derecho definitivo	Derecho transitorio
73.11	B-2-e.—Llanta con nervio (bulbo) en calidad naval y con certificado de clasificación (*)	23 % (**)	15 %	1 %
73.11	B-2-f.—Angulos con nervio en calidad naval y con certificado de clasificación (*)	23 % (**)	15 %	1 %
73.24	A.—De diámetro superior a 407 mm.:			
	1 -de acero estirado sin soldadura	—	30 %	5 %
	2 -los demás	—	30 %	15 %
73.33	A.—Agujas de 1 mm. o menos de diámetro, incluso en surtidos con agujas de mayor diámetro	—	40 %	27,5 %
73.34	Alfileres (distintos de los de adorno), horquillas rizadores y similares de hierro o acero	—	35 %	25 %

(*) Estas subpartidas no estarán afectadas por los derechos antidumping establecidos por Decreto de 14 de marzo de 1966 para la partida 73.11-B-2.
(**) Derecho móvil del 23 por 100 hasta el 8 de junio de 1966 y del 20 por 100 hasta el 8 de junio de 1969.